



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-167/2020

PARTE ACTORA: GABRIEL
CENTENO MARTÍNEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA VILLEGAS
HERRERA

COLABORADORA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gabriel Centeno Martínez y Elizabeth Ramírez Martínez, por su propio derecho, ostentándose como concejales del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca¹, contra la supuesta omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de implementar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En adelante autoridad responsable, Tribunal Electoral local o por sus siglas TEEO.

el debido cumplimiento de sus resoluciones, en particular la dictada en el expediente JDC/26/2019 y su acumulado JDC/28/2019.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Cuestión previa	13
QUINTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **infundado** el juicio por cuanto hace al actor Gabriel Centeno Martínez pues el TEEO sí ha realizado diversas actuaciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia local, pese a no acudir a su llamado en diversas ocasiones. Asimismo, declara **parcialmente fundado** el juicio respecto de la actora Elizabeth Ramírez Martínez, porque si bien el Tribunal Electoral local ha emitido medidas eficaces encaminadas al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

aún no se logran materializar los efectos de la misma en su totalidad.

Es por ello, que se **exhorta** al órgano jurisdiccional local para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y pasada la contingencia sanitaria, despliegue medidas que resulten necesarias, eficaces y contundentes a fin de que, en el plazo estrictamente necesario, haga cumplir la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC/26/2019 y su acumulado JDC/28/2019.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Autoridades electas para el periodo 2019-2021.** Derivado del proceso electoral ordinario 2017-2018, resultaron electos los concejales integrantes del Ayuntamiento, entre ellos los ahora actores.
- 2. Juicios ciudadanos locales.** Ante la supuesta omisión de tomarles protesta, el catorce de febrero de dos mil diecinueve, Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez

interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local.³

3. Sentencia local. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local dictó resolución dentro de los juicios señalados en el punto que antecede, en la que declaró fundado el agravio de la parte actora relativo a la omisión de la presidenta municipal de tomarles protesta como concejales electos; asimismo, vinculó a los demás integrantes del Ayuntamiento para que llevaran a cabo la sesión de cabildo para la toma de protesta y la asignación de las regidurías correspondientes.⁴

II. Del medio de impugnación federal

4. Demanda. El siete de mayo, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la supuesta omisión del TEEO de implementar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia dictada el veintinueve de marzo en los autos del expediente JDC/26/2019 y su acumulado JDC/28/2019.

5. Recepción. El dieciocho de mayo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así

³ Los juicios fueron registrados con las claves JDC/26/2019 y JDC/28/2019.

⁴ Sentencia confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-112/2019 y su acumulado SX-JDC-113/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

como las constancias relativas al juicio, que remitió la autoridad responsable.

6. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-167/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. Radicación y admisión. El veintidós de mayo, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia y admitió el medio de impugnación.

8. Informe remitido por la autoridad responsable. El veinticinco de mayo, el Tribunal Electoral local remitió vía correo electrónico, y posteriormente en original, el oficio TEEO/SG/A/2356/2020 y sus anexos, relativos al acuerdo emitido el veintiséis de mayo por dicho órgano jurisdiccional, en el expediente JDC/26/2019 y su acumulado JDC/28/2019.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de la omisión del TEEO de implementar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para el debido cumplimiento de la resolución dictada en el expediente JDC/26/2019 y su acumulado JDC/28/2019, relativos a la toma de protesta como concejales y las asignaciones de las regidurías correspondientes; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo

⁵ En lo sucesivo, TEPJF.

⁶ En lo sucesivo, Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

12. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

13. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

14. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁸ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

15. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁹ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS**

⁷ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

⁸ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

16. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹⁰ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

17. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹¹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados

¹⁰ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link:
<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

18. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”**, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

19. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR**

Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

20. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

21. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹² donde retomó los criterios citados.

22. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con una supuesta omisión del tribunal responsable de dictar medidas necesarias, eficaces y contundentes para el debido cumplimiento de sus resoluciones, en

¹² ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

particular la dictada en el expediente JDC/26/2019 y su acumulado JDC/28/2019.

23. En dicha sentencia, se ordenó, a la presidenta municipal tomarles protesta a los actores como concejales electos; asimismo, vinculó a los demás integrantes del Ayuntamiento para que llevaran a cabo la sesión de cabildo para la toma de protesta y la asignación de las regidurías correspondientes, por lo que señalan los actores que a la fecha no se ha logrado la restitución en su derecho político-electoral violado.

24. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de los promoventes y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de este órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar una posible afectación a los derechos político-electorales de los actores, así como dotar de certeza respecto a lo resuelto a las partes.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Medios.

26. Forma. La demanda se presentó por escrito, se asientan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

27. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

28. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹³

29. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que la parte actora promueve el juicio por propio derecho y señala que la omisión transgrede su derecho humano de acceso a la justicia.

30. Además, cuenta con interés jurídico porque fueron quienes promovieron los juicios electorales locales, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁴

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en el [vínculo http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011).

¹⁴ Consultable a foja 14 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

31. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la omisión de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias del TEEO.

CUARTO. Cuestión previa

32. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que los actores señalan como autoridad responsable —además del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca— al Coordinador de ponencia y al Secretario de Estudio y Cuenta a cargo del expediente en cuestión.

33. No obstante, la materia de impugnación del presente juicio consiste en la omisión del Tribunal Electoral local de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su propia determinación.

34. En ese sentido, no es dable tener como autoridad responsable al Coordinador de ponencia y al Secretario de Estudio y Cuenta, por el incumplimiento de la sentencia que se le atribuye, pues en esta instancia no se está vigilando el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal electoral local, sino que se analiza si ese órgano jurisdiccional ha sido omiso en dictar medidas eficaces tendentes a lograr el cumplimiento de la misma, aunado a que ambas cuestiones son de resolución colegiada; por lo que, ante este órgano

jurisdiccional federal únicamente puede tenerse como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

35. En consecuencia, no ha lugar a tener como autoridad responsable al Coordinador de Ponencia y al Secretario de Estudio y Cuenta.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión esencial

36. La presente controversia encuentra relación con la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de llevar a cabo las medidas necesarias, eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente local JDC/26/2019 y acumulados JDC/28/2019.

37. En dicha resolución, el tribunal local ordenó lo siguiente:

- **A la presidenta municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca**, que, en el plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **señalara fecha y hora para la celebración de la sesión de cabildo, en la cual Elizabeth Ramírez Martínez y Gabriel Centeno Martínez rindieran protesta de ley** como concejales electos, y en el mismo acto se les **asignara la regiduría** que les correspondiera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

- La sesión de cabildo que al efecto se celebrara para cumplir con lo ordenado, se llevaría a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en el entendido que la fecha y hora que al efecto se señalara, debería informarse de inmediato al Tribunal local, para que, por su conducto se notificara a la parte actora a efecto de que asistieran a la misma.
- **Se vinculó a los demás integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca**, para que comparecieran al desarrollo de la sesión de cabildo referida, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, a dicha sesión de cabildo, o bien, **derivado de su ausencia la misma no pudiera celebrarse**, se les impondría como medida de apremio a cada uno de ellos, una **amonestación**.
- Con independencia de lo anterior, se le hizo saber a la parte actora que si con motivo de su inasistencia, no pudieran rendir protesta del cargo conferido, el Tribunal ordenaría que dicho acto fuera celebrado ante una autoridad diversa.

38. En tal sentido, la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene que se dé cumplimiento y ejecución total a la sentencia local y se pronuncie sobre la omisión del TEEO de dictar las medidas necesarias, contundentes y eficaces para dar cumplimiento total a su sentencia.

39. Su causa de pedir radica en la omisión del TEEO de dictar las medias necesarias, eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia de mérito, por lo que consideran que se vulnera su derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 Constitucional, debido a que, desde el dictado de la referida ejecutoria, no se ha exigido su cumplimiento total, consintiendo el actuar contumaz de la autoridad municipal del citado ayuntamiento.

40. A criterio de la parte actora, existe omisión del Tribunal electoral local de dictar medidas necesarias, contundentes y eficaces para hacer cumplir la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mencionada de manera previa y que ha transcurrido más de un año del dictado de la misma sin cumplirse.

II. Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

41. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

42. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

43. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁵ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

44. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁶

45. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la

¹⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

¹⁶ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁷

46. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

47. La Sala Superior de este tribunal también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.¹⁸

48. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

¹⁷ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹⁸ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

49. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

50. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

51. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

52. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

53. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones

pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

54. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

55. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

56. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

III. Análisis del planteamiento

a. Postura de esta Sala Regional

57. Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el juicio respecto del actor Gabriel Centeno Martínez pues el TEEO sí ha realizado diversas actuaciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia local, pese a no acudir a su llamado en diversas ocasiones y **parcialmente infundado** respecto de la actora Elizabeth Ramírez Martínez, porque, si bien de la última actuación del Tribunal local se advierte que ha emitido medidas más eficaces encaminadas al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que aún no ha logrado materializar los efectos de su resolución en su totalidad en relación a lo que atañe a la esfera jurídica de la parte actora.

58. Para demostrar lo anterior, se inserta un cuadro con las actuaciones que ha desplegado el Tribunal local.

No.	Fecha del acuerdo	Actuación
1	21-mayo-2019	Se requirió cumplir con lo ordenado en la sentencia, se apercibió con multa de 100 UMA ¹⁹ .

¹⁹ Unidad de Medida y Actualización vigente.

No.	Fecha del acuerdo	Actuación
2	4-junio-2019	<p>1. Se dio cuenta respecto a la solicitud de la presidenta y síndico municipal del Ayuntamiento respecto a que, por conducto del TEEO se notificara a la parte actora la fecha y hora de la sesión de cabildo en la que se les tomaría protesta de ley, por lo que se acordó satisfactoriamente dicha solicitud.</p> <p>2. Se requirió a la presidenta municipal para que, una vez que se llevará a cabo la sesión de cabildo remitiera las constancias relativas al desarrollo de dicha sesión, apercibiéndola que en caso de incumplir se le impondría una multa por 100 UMA.</p> <p>3. Se apercibió a los integrantes del Ayuntamiento que de no asistir a la sesión en comento, se les impondría como medio de apremio una amonestación.</p>
3	14-junio-2019	<p>1. Los integrantes del Cabildo informaron que los actores no comparecieron en la hora señalada sino más tarde.</p> <p>2. Se señaló nueva fecha y hora para realizar la sesión de cabildo a fin de tomar la protesta de ley y se instruyó al actuario que diera fe de lo acontecido en la fecha señalada.</p> <p>3. Se apercibió a la presidenta municipal que si no cumplía, se le impondría una multa de 100 UMA y se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca.</p> <p>4. Se apercibió a los integrantes del Ayuntamiento que, de no comparecer al desarrollo de la sesión, se les impondría una multa de 100 UMA.</p>
4	3-julio-2019	<p>1. Se informó que no se llevó a cabo la sesión de cabildo programada para el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, porque ese día los integrantes del Ayuntamiento no</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

No.	Fecha del acuerdo	Actuación
		estuvieron presentes, ya que tenían programadas diversas actividades; por tanto, se acordó imponer una multa de 100 UMA a cada y se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que procediera conforme a derecho, respecto a la revocación del mandato de la presidenta municipal. 2. Se requirió al presidente del IEEPCO para que señalara fecha y hora para que comparecieran los actores ante el Consejo General y se les tomara la protesta de ley.
5	8-julio-2019	El IEEPCO informó al TEEO que fijara las trece horas del doce de julio de dos mil diecinueve para la toma de protesta de ley a los actores.
6	19-julio-2019	1. El IEEPCO informó que ya se le había tomado protesta de ley a la actora, pero no al actor, ya que no compareció. 2. Se requirió por última ocasión al IEEPCO para que señalará fecha y hora a fin de que compareciera el actor y se le tomara la protesta de ley. 3. Se requirió a la presidenta municipal citará a la actora a comparecer a la sesión de cabildo a fin de asignarle la regiduría que le correspondería, con el apercibimiento que de no cumplir se le impondría una multa de 100 UMA.
7	12-agosto-2019	1. El IEEPCO informó que señaló las doce horas del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, para que compareciera el actor a la toma de protesta. 2. Se apercibió al actor que, en caso de no comparecer, se procedería a llamar a su suplente.
8	26-agosto-2019	1. Se advirtió la intención de la presidenta municipal de obstaculizar la impartición de justicia por parte del

No.	Fecha del acuerdo	Actuación
		<p>TEEO, por lo que se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que procediera a la investigación correspondiente.</p> <p>2. Se requirió al Comisionado de la Policía Estatal, para que en auxilio de las labores al TEEO, designara personal para que acompañara al Actuario al municipio a fin de notificar el proveído del 26 de agosto, así como los del 3 y 19 de julio, para salvaguardar la integridad física del referido funcionario.</p> <p>3. El IEEPCO informó que el actor no compareció en la fecha y hora señalada para la toma de protesta.</p> <p>4. Se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho convenga.</p> <p>5. Se requirió nuevamente a la presidenta municipal para que convocara a sesión de cabildo para asignar la regiduría a la actora, persistiendo el apercibimiento de diecinueve de julio.</p>
9	25-septiembre-2019	<p>1. Se requirió al Comandante de la Policía Estatal rindiera el informe sobre lo ocurrido en la diligencia de notificación del 6 de septiembre de dos mil diecinueve llevada a cabo en el Municipio de San José Independencia.</p> <p>2. Se dio vista nuevamente a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por la posible comisión de un delito contra la autoridad por parte de la presidente municipal y comandante de la policía municipal.</p>
10	4-octubre-2019	<p>Toda vez que no constaba en el acuerdo anterior el informe requerido al Comisionado de la policía estatal, se le amonestó y requirió nuevamente dar cumplimiento en los mismos términos, y en caso de incumplimiento se le impondría una</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

No.	Fecha del acuerdo	Actuación
		multa de 100 UMA.
11	17-octubre-2019	<ol style="list-style-type: none">1. Ante la falta de informe por parte del Comisionado de la policía estatal, se le impondría una multa de 100 UMA.2. Derivado del desinterés del actor por acudir a la toma de protesta, se dejaron a salvo los derechos del ayuntamiento para que procediera a cubrir la vacante.3. Ante la negativa de la presidenta municipal de señalar domicilio, se le hizo efectivo el apercibimiento de que las notificaciones le surtirían efectos por estrados, por lo que se le impuso una multa de 100 UMA y se le requirió nuevamente, para convocar a sesión de cabildo para asignar la regiduría de la actora, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le impondría una multa de 200 UMA.4. Se requirió al presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado vigilará de manera eficiente el trámite del procedimiento de revocación de mandato e informara el estado en el que se encontraba el expediente respectivo.
12	12-noviembre-2019	<ol style="list-style-type: none">1. Se advirtió el incumplimiento por parte del presidente de la Comisión Permanente respecto al seguimiento del procedimiento de revocación de mandato, por lo que se le impuso una amonestación. Se le requirió nuevamente y apercibió en caso de incumplimiento con una multa de 100 UMA.2. Por incumplimiento de la presidenta municipal, se impuso una multa de 200 UMA y se apercibió con 300 UMA para cumplir.3. Se ordenó girar oficio a la

No.	Fecha del acuerdo	Actuación
		Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para que procediera al cobro de las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento.
13	17-diciembre-2019	<p>1. Al resultar insuficiente el informe rendido por la Comisión se le impuso una multa de 100 UMA, se volvió a requerirle la remisión del informe, abajo apercibimiento de imponerle una multa de 200 UMA en caso de incumplimiento.</p> <p>2. Por incumplimiento de la presidenta municipal, se impuso una multa de 300 UMA y se apercibió con 400 UMA en caso de incumplimiento.</p>
14	3-enero-2020	Por incumplimiento de la presidenta municipal, se impuso una multa de 400 UMA y se apercibió con una multa de 500 UMA en caso de incumplimiento.
15	29-enero-2020	Por incumplimiento de la presidenta municipal, se impuso una multa de 500 UMA y se apercibió con arresto de 12 horas.
16	13-febrero-2020	<p>1. Por incumplimiento de la presidenta municipal, se hizo efectivo el arresto de 12 horas y se apercibió con otro de 24 horas.</p> <p>2. Se requirió al Secretario de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca ordenara a quien correspondiera ejecutar la orden de arresto referida.</p>
17	26-mayo-2020	<p>1. Por incumplimiento del Secretario de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca de hacer efectivo el arresto de 12 horas, se le amonestó y se le requirió nuevamente para efectuar el arresto, bajo apercibimiento de incumplimiento se le impondría una multa de 100 UMA.</p> <p>2. Se requirió nuevamente a la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

No.	Fecha del acuerdo	Actuación
		presidenta municipal para convocar a sesión de cabildo para asignar la regiduría a la actora y proporcionarle los documentos necesarios para su acreditación. 3. Se requirió al presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, para que continuara desplegando todos los actos suficientes para agotar el procedimiento de revocación de mandato, en caso de no cumplir se le amonestaría. 4. Se requirió a la Fiscalía General del Estado, informara el estado procesal de la carpeta de investigación.

59. Como se ve el Tribunal local ha realizado **diecisiete actuaciones** con posterioridad a la emisión de su sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y, si bien es cierto que las medidas dictadas son de mayor firmeza y eficacia, con la finalidad de revertir la actuación contumaz de la presidenta del referido ayuntamiento y lograr el cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que ésta aún no ha logrado ejecutarse a cabalidad.

60. Aunado a que a la fecha existen varios adeudos pendientes de pagar y una orden de arresto por ejecutar por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y del Secretario de Seguridad Pública de dicha entidad, respectivamente.

61. En efecto, el cuatro de junio de dos mil diecinueve, la presidenta y el síndico municipales presentaron un oficio ante el TEEO, en el que solicitaron se notificara a los actores de la fecha de sesión de cabildo para la toma de protesta, esto es, el siete de junio a las diez horas, misma que se llevaría a cabo en las oficinas del municipio.²⁰

62. En la misma fecha, el Magistrado Instructor del Tribunal local acordó ese escrito y determinó requerir a la presidenta para que remitiera las constancias que acreditaran lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no llevar a cabo la sesión, por falta de los integrantes del ayuntamiento o se difiera sin causa justificada, se le impondría una multa de cien UMA²¹ y, se ordenaría que lo realizara otra autoridad.

63. Acuerdo que fue debidamente notificado a los actores.²²

64. El catorce siguiente, se acordó el oficio que presentó la autoridad responsable, por medio del cual informó que los actores no comparecieron a la sesión de cabildo en la hora citada; sino hasta las once horas con cuarenta minutos de ese día, cuando ya se había terminado.

65. Por ello, el Pleno del TEEO señaló las doce horas del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, para la celebración de una nueva sesión de cabildo en la que se tomaría la protesta a los

²⁰ Visible en la foja 333 del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SX-JDC-167-2020.

²² Razón de notificación por cédula personal, visible en la foja 334 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-167-2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

actores.²³ Además, se instruyó al Actuario del órgano jurisdiccional local para que se constituyera en la fecha y hora señalada a efecto de dar fe de lo acontecido en dicha sesión.

66. Asimismo, se apercibió a la autoridad responsable para que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa de cien UMA.

67. Lo que fue debidamente notificado a los actores del presente asunto.²⁴

68. En la fecha y hora señalada para llevar a cabo la sesión se constituyó el actuario en las instalaciones del Palacio Municipal del Ayuntamiento, haciendo constar que fue atendido por el auxiliar de tesorería quien dijo llamarse Rodrigo Morales García y al requerir la presencia de la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento, le manifestó que no se encontraba nadie de los citados, porque habían salido a diversas actividades propias del municipio y que no tenían hora de regreso; además, manifestó que sí sabían de la diligencia que se realizaría, pero que los trabajos estaban programados para ese día y que no podían quedarse a la misma, haciendo constar que los actores estaban presentes, motivo por el cual no se pudo realizar la diligencia.

69. Ante ese escenario, el tres de julio siguiente, el Magistrado instructor acordó hacer efectiva una multa por cien UMA, a la presidenta, síndico y demás regidores del ayuntamiento, por los

²³ Visible en la foja 338 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-167-2020.

²⁴ Visible en la foja 347 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-167-2020.

diversos requerimientos realizados y por el transcurso de tres meses sin que haya dado cumplimiento a la sentencia local.

70. De la misma forma, dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera conforme a derecho, respecto a la revocación del mandato de la presidenta municipal, atento a la contumacia a pesar de los requerimientos efectuados.

71. Fue entonces que el TEEO requirió al Consejero Presidente del Consejo General del IEEPCO, a efecto de no retardar la ejecución de la sentencia emitida en el juicio local, para que señalara fecha y hora, y comparecieran los actores a fin de que ante ese consejo les fuera tomada la protesta de ley como concejales electos del ayuntamiento en sustitución de la responsable.

72. Lo anterior, se realizó el doce de julio posterior a las trece horas; sin embargo, informó el Secretario Ejecutivo del IEEPCO que sólo compareció la actora Elizabeth Ramírez Martínez, no así Gabriel Centeno Martínez.²⁵

73. En consecuencia, se solicitó al Consejero Presidente que citara por última ocasión al actor, para lo cual se fijaron las doce horas del veintidós de agosto siguiente (lo que fue debidamente notificado al actor el catorce de agosto siguiente mediante el

²⁵ Visible en la foja 413, 414 y 415, del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-167-2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

TEEO),²⁶ sin embargo, se informó que nuevamente el actor no compareció en la fecha y hora indicada.²⁷

74. Ante ello, mediante proveído de veintiséis de agosto siguiente,²⁸ se acordó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera (lo que fue debidamente notificado al actor);²⁹ empero, no desahogó la vista ordenada.³⁰ Por tanto, mediante proveído del diecisiete de octubre, se acordó que, ante el desinterés del actor de acudir a la toma de protesta, se dejaron a salvo los derechos del ayuntamiento para que procedan a cubrir la vacante.³¹

75. Ahora bien, mediante acuerdo de diecinueve de julio siguiente, ya con la toma de protesta rendida por la actora ante el Consejo General del IEEPCO, se requirió a la presidenta municipal para que en el plazo de cinco días hábiles convocara a todos los regidores incluida la actora, para que se le asignara la regiduría respectiva, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir, se le impondría una multa de 100 UMA.

76. Requerimiento que se le reitero mediante proveído de veintiséis de agosto siguiente, lo que, al no cumplir, mediante proveído del diecisiete de octubre siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento de imponerle una multa equivalente a 100 UMAS;

²⁶ Visible en la foja 482 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-167-2020.

²⁷ Visible en la foja 494, del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-167-2020.

²⁸ Visible en la foja 486, del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-167-2020.

²⁹ Visible en la foja 499, del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-167-2020.

³⁰ Visible en la foja 547, del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-167-2020.

³¹ Visible en la foja 547 vuelta, del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-167-2020.

empero, se le requirió nuevamente, y se le apercibió que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de 200 UMA.

77. Así, mediante proveídos de doce de noviembre y diecisiete de diciembre, ambos de dos mil diecinueve y, tres y veintinueve de enero del año en curso, se hicieron efectivos los apercibimientos de 200, 300, 400 y 500 UMA, ante conducta contumaz de la presidenta municipal para realizar la sesión de cabildo y asignar la regiduría a la actora.

78. Por lo que, al continuar con el incumplimiento a la sentencia relativa, se fueron incrementando las medidas de apremio y mediante proveído de veintinueve de enero³² se apercibió a la presidenta municipal con arresto de doce horas, para realizar la sesión de cabildo y asignar la regiduría a la actora, y se indicó que en caso de incumplimiento dicha medida se haría efectiva, lo que sucedió mediante proveído de trece de febrero del año en curso;³³ y se requirió nuevamente a dicha funcionaria, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se le arrestaría por veinticuatro horas.

79. Cabe destacar que, mediante proveídos de veintiséis de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a fin de que, dentro de su competencia y atribuciones procediera a la investigación relacionada con los obstáculos de impartir justicia

³² Visible en la foja 40, del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JDC-167-2020.

³³ Visible en la foja 116, del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JDC-167-2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

por parte de la presidenta y el comandante de la policía municipales, pues el actuario del TEEO hizo constar que no había sido posible realizar las notificaciones de los acuerdos de tres y diecinueve de julio, así como del dictado el propio veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que, al constituirse en las instalaciones del Palacio Municipal de San José Independencia, fue atendido por el Comandante de la Policía Municipal y le indicó tener órdenes estrictas de la presidenta municipal de impedir el acceso y de no recibir nada del TEEO. En ese contexto, las notificaciones pendientes de realizar se hicieron por estrados a la autoridad responsable.

80. Como se observa, si bien el Tribunal responsable, a través del Magistrado Instructor y Pleno del mismo, implementó medidas más severas en las que vinculó a dos autoridades, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve emitida en el juicio ciudadano local JDC/26/2019 y su acumulado JDC/28/2019; lo cierto es que ello ha resultado insuficiente para que la sentencia pueda ejecutarse, lo que evidentemente repercute de forma negativa.

81. Empero, hay que destacar que consta en autos que el actor Gabriel Centeno Martínez, ha sido omiso en acudir a los diversos llamados para la toma la protesta de ley ordenada en la sentencia de mérito.

82. Por tanto, este órgano jurisdiccional determina **infundado** el juicio por cuanto hace al actor en el sentido de solicitar a esta

Sala Regional se pronuncie respecto a la omisión del tribunal local de realizar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para el debido cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local; pues se encuentra acreditado que el TEEO sí ha realizado diversas actuaciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia; pese a no acudir al llamado en diversas ocasiones para que se le tomara la protesta de ley correspondiente.

83. Por lo que, este órgano jurisdiccional determina declarar **infundado** el juicio por cuanto hace al actor.

84. Ahora bien, por cuanto hace al reclamo de la actora Elizabeth Ramírez Martínez, esta Sala Regional estima que el juicio es **parcialmente fundado**, ya que si bien el órgano jurisdiccional local ha realizado acciones, las cuales ya quedaron detalladas (por lo cual no ha sido omiso), éstas han sido insuficientes para reparar el derecho afectado de la actora.

85. Por lo que, el Tribunal local una vez pasada la contingencia sanitaria reconocida por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México; debe vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, y si para ello, en plenitud de jurisdicción considera necesario vincular nuevamente a diversas autoridades, incluyéndose en éstas, para asignar la regiduría a la actora Elizabeth Ramírez Martínez, lo puede hacer, hasta lograr la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

reparación total e inmediata en el derecho afectado a la actora por el incumplimiento de la sentencia³⁴.

86. Tomando en cuenta, que la autoridad que designe la regiduría deberá allegarse de los elementos necesarios, así como la plantilla de las regidurías que se encuentran vacantes en el ayuntamiento de San José Independencia y realizar la asignación correspondiente.

87. Pues lo cierto es que a la presente fecha el resultado esencial de la condena no se ha materializado.

b. Conclusión

88. En atención a que el juicio por cuanto hace al actor resultó **infundado** pues el TEEO sí ha realizado diversas actuaciones encaminadas al cumplimiento de su sentencia local, pese a no acudir a su llamado en diversas ocasiones; y de la actora **parcialmente fundado** respecto de que las medidas dictadas por el Tribunal local no han sido suficientes para restituirla en su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de acceso al cargo, lo procedente es:

89. Exhortar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus respectivas competencias pasada la

³⁴ De conformidad con lo establecido en la tesis XIX/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES", visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=19/2003>

contingencia sanitaria reconocida por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México; despliegue medidas que resulten necesarias, eficaces y contundentes a fin de que, en el plazo estrictamente necesario, haga cumplir la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC/26/2019 y su acumulado JDC/28/2019.

90. Se vincula a la actora Elizabeth Ramírez Martínez, para que, coadyuve en el cumplimiento de la sentencia de mérito.

91. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el juicio por cuanto hace a Elizabeth Ramírez Martínez, e **infundado** respecto de Gabriel Centeno Martínez.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que realice los actos necesarios para hacer cumplir su sentencia, de conformidad con lo señalado en la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-167/2020

TERCERO. Se vincula a la actora **Elizabeth Ramírez Martínez**, para que, coadyuve en el cumplimiento de la sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de manera electrónica al TEEO y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a todo interesado, así como a la parte actora.

Adicionalmente, **personalmente** a la parte actora por conducto del TEEO en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.